Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 198
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00419

En Ibagué Tolima, hoy cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha y hora determinada en auto calendado cinco (05) de marzo de 2019. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

La doctora DORA NIDIA CABEZAS CRUZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.729.506 y T.P. N°. 90.741 PERALTA expedida por el Consejo Superior de la Judicatura o YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA identificada con cédula de ciudadanía No. 235.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra**. LINA MARIA PAIBA RIOS**, identificada con C.C. 1.014.237.157 de Bogotá y T.P. 266.332 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.924.939 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional N°.160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada departamento del Tolima.

Ministerio Público: Dr. **YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su escrito de contestación visible a folios 44 a 49, propuso como excepciones de fondo: Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, y Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima.

Por su parte, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 59 a 62 propuso las siguientes excepciones: i) Buena fe, ii) Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente, iii**) Prescripción**, iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales e v) Innominada / genérica.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, así como las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son consideradas previas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configura alguna de estas, es claro para el Despacho que no hay excepciones previas que resolver.

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio RE 9864 del 5 de septiembre de 2017, expedido por el secretario de Educación y Cultura Departamental del Tolima que despachó en forma desfavorable la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la señora María Gladys Ducuara Capera.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a la demandante la suma de Ocho millones quinientos sesenta mil doscientos sesenta y seis pesos ($8.560.266) por concepto de sanción moratoria generada a partir del 28 de febrero de 2015 al 29 de junio de 2015, en total 121 días, a razón de setenta mil setecientos cuarenta mil y seis pesos diario ($70.746), sobre un salario mensual de dos millones ciento veintidós mil trescientos noventa y tres pesos ($2.122.393), así como que se ordene el pago indexado de las sumas recibidas, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículos 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere:

1) Que la demandante es docente de vinculación nacional – situado fiscal, labora en la Institución Educativa "La primavera" en el municipio de Ortega - Tolima y a través de escrito radicado bajo el No. 2014- ces-044923 del 24 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales; y, la entidad demandada mediante resolución No. 2219 del 15 de abril de 2015, le reconoció dicha prestación;
2) Que, la entidad incurrió en sanción por mora establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 que modifico la ley 244 de 1995, en razón a que, la señora MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA, solicitó el reconocimiento de las cesantías, el 24 de noviembre de 2014, venciendo el término que concede la ley, el 27 de febrero de 2015; por lo que para la fecha en que se expidió la resolución de reconocimiento se había generado una mora de 121 días;

Notificadas en debida forma las entidades demandas, dentro del término de traslado contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

En relación con los hechos, el apoderado judicial del departamento del Tolima señaló: Que es cierto lo indicado en los Numerales 1º, a 3º (Reconocimiento de las cesantías parciales y vinculación de la demandante) y, manifiesta que no le consta lo indicado en los numerales 4º, 5º, 6º, y 7º, por lo que considera que deberá probarse la mora en el pago de las cesantías a la demandante.

En lo que respecta a la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, señala como ciertos los numerales 1º a 4º, conforme la documentación aportada con la demanda y, difiere de lo indicado en los numerales 5º a 7º, asegurando que la mora no es imputable a dicha entidad, por cuanto no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas?

Se le corre traslado a las partes presentes. Quienes manifiestan estar conforme con lo resuelto por el Despacho. Sin recurso.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: Que no cuenta con acta de comité de conciliación, sin embargo, de acuerdo con la política del Ministerio de Educación Nacional no es viable proponer fórmula de acuerdo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, quien señaló: "El Comité de conciliación y defensa judicial en sesión del 12 de julio de 2019, determino no conciliar en el presente asunto, allega la respectiva certificación, en 1 folio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le corre traslado a las partes asistentes. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, visible a folios 3-8 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obrante a folios 1 a 41 del Cdno 2, expediente administrativo.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FPSM**

No allegó de pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para logar su obtención.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. Se le corre traslados a las partes asistentes. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si a bien tienen ejercer este derecho, deben abstenerse de repetir lo manifestado en la

demanda y su respectiva contestación, y deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 10.26 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, va al minuto 10.36

Parte demandada:

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Minuto: **10.39** se refiere a la sentencia de unificación de julio de 2018 a efecto de que se tenga en cuenta los términos previstos para contabilizar la mora y la no procedencia dela indexación – termina al minuto **11.28**

- Departamento del Tolima: 11.30 se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, va hasta el minuto 11.49

- Ministerio público: NO RINDE CONCEPTO

Una vez escuchados los alegatos de cierre de las partes, el Despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ORAL

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006[1], la Administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º *ibídem*, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de la aludida prestación social, para pagarla y en caso de tardanza en su pago, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa, guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, ò incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitivas en los términos de la citada ley.

Esta posición tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de Unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se

[1] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

considera que el personal docente, goza de un régimen especial, y aunque la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del Estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que en ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, el Despacho establecerá la fecha de pago de cesantías la señalada en el recibo de pago del banco BBVA donde se indica que el 13 de junio de 2015 se pusieron a disposición los dineros por tal concepto a favor de la señora María Gladys Ducuara Capera.

Tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos de carácter relevante:

- Que, la señora MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA mediante escrito radicado bajo el No. 2014-CES-044923 de fecha 24 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, petición que fue resuelta mediante Resolución Nº. 2219 del 15 de abril de 2015, y se le reconoció un saldo líquido de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($12.975.996,oo) (fls. 3-4, c1 y 8-9, c2); y según información de recibo de pago del banco BBVA se evidencia que dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del **13 de junio de 2015**, folio 11.
- Que el 14 de agosto de 2017 a través de apoderado judicial la señora MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado SAC 2017PQR21977 (fl. 5), petición que fue resuelta negativamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través de oficio No.SAC2017RE9864 del 5 de septiembre de 2017.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados.

Así las cosas, tenemos que la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el **24 de noviembre de 2014**, el acto administrativo de reconocimiento se emitió el **15 de abril de 2015**, y pago que se hizo efectivo el **13 de junio de 2015**, teniendo en cuenta que el pago como medio extintivo de las obligaciones (Art. 1625-1 Código Civil), consiste en "*la prestación de lo que se debe*"[2], se efectuará *"bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*[3] y para que el pago sea válido, *"debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*[4]*."*

[2] Artículo 1626 Código Civil.
[3] Artículo 1627 Código Civil.
[4] Artículo 1634 Código Civil.

En un caso de contornos similares al que es objeto de estudio, el H. Consejo de Estado señaló[5]:

> *"[...] las cesantías reclamadas por la accionante efectivamente fueron canceladas, dado que la consignación es un hecho material que genera el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de reconocimiento notificada el 28 de junio de 2011, sin que tuviera que existir una comunicación adicional sobre el desembolso bancario de las mismas, correspondiéndole a la actora verificar la extinción de la obligación previamente reconocida.*
>
> *Así entonces, la reprogramación del pago sugerida por la Fiduprevisora en el Oficio No. 2014EE00016230 de fecha 19 de marzo de 2014, no constituye una negativa del pago de la prementada prestación social, sino un procedimiento administrativo destinado a velar eficazmente por la salvaguarda de los recursos que maneja el FOMAG."*

Es decir, el hecho que la demandante no se hubiera percatado del desembolso de la acreencia laboral reclamada, no implica que dichos valores no hubieren sido cancelados en la fecha de la consignación, máxime, cuando los mismos ingresaron en su patrimonio y estuvieron a su disposición, por lo que era un deber de la peticionaria verificar periódicamente el saldo de su cuenta para cerciorarse del pago de la prestación solicitada.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el término para el cómputo de la sanción moratoria, se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que la actora radicó la petición, esto es, el **25 de noviembre de 2014**, comenzando a contabilizarse el término establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho término venció el **6 de marzo de 2015**, por lo que a partir del **7 de marzo de 2015**, la entidad demandada incurrió en mora, situación que se extendió hasta el **12 de junio de 2015**, por cuanto el pago se realizó el día 13 del mismo mes y año. Luego la mora resultó de **95** días.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, y para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende del comprobante de nómina obrante a folio 40 del cuaderno 2, el "sueldo básico" devengado por la demandante en el año en que se produjo la mora – 2015 – era de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.866.699,oo), por lo que diariamente percibía la asignación básica de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($95.556.63), luego, al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, **95** días**,** tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL**

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 15 de junio de 2017. Rad. Nº. 73001233300020130015601. Int. 2159-2014. C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.077.879.85), por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Ahora bien, como quiera que prosperaran parcialmente las pretensiones de la demanda, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De la prescripción.-

Es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible a partir del 6 de marzo de 2015, por lo que resulta evidente que para el 14 de agosto de 2017, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, razón por la que se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexada, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005, y 3º del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada, en el presente caso el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, es quien elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto, se declarará que tanto el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

Por último, en atención al criterio acogido por el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena del 6 de junio de 2019, en el sentido de dar aplicación a la Ley 1955 de 2019, sólo a partir de la fecha que entró en vigencia, esto es, del 28 de mayo de 2019, en cuyo contenido se decidió condenar a la entidad territorial al pago de la sanción por mora en la cancelación extemporánea de las cesantías, y como quiera que la presente demanda se presentó el 23 de febrero de 2018, el Despacho emitirá las respectivas órdenes en las mismas condiciones que las ha venido profiriendo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad del oficio No. SAC 2017RE9864 del 05 de septiembre de 2017 por el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que tanto el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena impuesta en este fallo.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reconocer y pagar a la señora MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA identificada con C.C.No. 38.385.110, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de **NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.077.879.85)**, sanción moratoria causada entre el 7 de marzo de 2015 hasta el 12 de junio de 2015, equivalentes a 95 días de mora.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría, liquídense las costas.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: Expídase la copia que se pretende utilizar como título ejecutivo a la apoderada judicial de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:55 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA Nº.198

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIA GLADYS DUCUARA CAPERA
Demandados	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	2017-00419
Fecha	5 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:30 AM
Hora de finalización	9:55 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Liya Mara Paiba Rios	1014287157 · 266332	Apoderado MEN.	Edificio Matamoros local 110	l_lpaiba@fiduprevisora.com.co	3014422311	
JAIRO A. MORA QUINTERO	5'924.939 160.702 CSJ	APODERADO DTO Tolima	GOBERNAC. TOLIMA 10 PISO	NOTIFICACIONES TOLIMA.GOV.CO	3203482 Bogotá	
DORA NIDIA CABEZAS	65724506 90.741	Appderado dte	Calle 11 Nº 2-60 Hotel ambala. O:103	dora2@hotmail.es	3103305811	
Gerson Sánchez	150 280	MP	Parco Agrario 805	ysanchez@procuraduria.gov.co	3003971000	

Secretario Ad Hoc,